

El art. 18 contiene otro caso, no previsto en la ley de 1855, pero que ha sido sancionado por la jurisprudencia, aunque con más restricción que ahora se establece. Han sido frecuentes los casos en que el marido ha pretendido la defensa por pobre, por carecer de bienes propios, no obstante ser rica su mujer ó tener el usufructo legal de los bienes de sus hijos no emancipados; y la misma pretensión han deducido las mujeres pobres, autorizadas para litigar por sus maridos ricos, y los padres cuando lo hacían á nombre de sus hijos que carecían de bienes. En todos estos casos el Tribunal Supremo ha declarado no haber lugar á la defensa gratuita cuando, acumuladas las rentas de unos y otros, resultaba que excedían del doble jornal de un bracero (1). Esta jurisprudencia se ha con-

(1) Las razones en que se ha fundado el Tribunal Supremo para establecer esta doctrina son las siguientes:

Los cónyuges, que viven de consumo, se consideran en derecho una sola persona, son comunes los provechos y las cargas del matrimonio, y corresponde al marido la administración de los bienes y la representación legal de su mujer, la cual no tiene personalidad propia para comparecer en juicio, por cuyas razones, y para evitar fraudes en perjuicio de los colitigantes y de la Hacienda pública, no procede otorgar el beneficio de pobreza á la mujer casada que litiga con licencia de su marido, si éste es rico, aunque ella carezca de bienes propios; y tampoco debe otorgarse dicho beneficio al marido pobre, cuando la mujer es rica, aunque no administre los bienes de ésta, siempre que las utilidades de los mismos ingresen para sostener las cargas del matrimonio. ("Sentencias de 25 de Noviembre de 1864 y 3 de Junio de 1865.")

Con arreglo á los artículos 182 y 183 (hoy 15 y 16) de la ley de Enjuiciamiento civil, la mujer casada no puede ser declarada pobre para litigar cuando disfruta de una renta que, unida á la de su marido, es mayor que la equivalente al jornal de dos braceros de la localidad en que viven; pues siendo comunes los frutos de los bienes de los cónyuges, deben sufragarse con ellos los gastos judiciales que ocasione todo litigio que se sostenga por cualquiera de los consortes. ("Sentencia de 17 de Junio de 1865 y 24 de Diciembre de 1866.")

Considerando que la remisión para el objeto indicado (el de graduar la renta de los productos de los bienes del marido y de su esposa, sobre estar fundada en los principios generales del derecho relativos á la sociedad conyugal y su administración legal, se halla definida de un modo claro en el núm. 3.º del art. 182 (hoy 15) de la ley de Enjuiciamiento civil, donde, sin hacer distinción sobre la procedencia de la renta, ni sobre la propiedad de los bienes que la produzcan, se fija el importe que habrá de tener "aquella de que se viva;" calificación que no puede menos de alcanzar á todas las rentas para cuya percepción y consumo existe un derecho expedito, derecho que indudablemente le asiste al marido sobre los productos de los bienes suyos y de su esposa, ínterin dura el matrimonio:

"Considerando que la circunstancia de tener que litigar, tanto el uno como el otro cónyuge, no afecta nada á la doctrina que se acaba de sentar, porque la mujer, constante el matrimonio, siempre disfruta el concepto de pobre ó rica para litigar por referencia á su marido, el cual, así como no altera su condición por el mayor ó menor número de pleitos propios que sostenga mientras sus medios no decrezcan del tipo que la ley fija, tampoco puede ni debe alterarla por la coincidencia de que la mujer sustente litigios al mismo tiempo que aquél:

"Considerando que la existencia del pleito ó pleitos acerca de los bienes que el recurrente posee por herencia paterna, no es un motivo para que los productos de estos bienes deban eliminarse de la computación hecha por la ejecutoria, porque mientras por sentencia firme no sea desposeído, nadie más que él puede ser considerado como dueño de aquellos productos." ("Sentencia de 18 de Setiembre de 1865.")

La misma doctrina ha sido confirmada posteriormente en sentencias de 23 de Abril de 1866, 4 de Noviembre de 1873, 29 de Abril de 1880 y otras. En la de 1875 se añadió, que no altera dicho principio el que la mujer haya intentado demanda de divorcio, mientras no recaiga sentencia firme que extinga ó altere la sociedad conyugal. Sin embargo, según declaración hecha en otra sentencia de 6 de Abril de 1878, "en contiendas judiciales de un cónyuge con otro desaparece la unidad de persona y de litigante, y por consecuencia necesaria no pueden acu-

vertido hoy en precepto legal por el art. 18 que estamos comentando, aunque con una modificación en beneficio de las familias que cuenten con escasos recursos.

Según dicho artículo, no puede otorgarse la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la que por cualquier concepto pertenezca á su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda por la ley, constituyan acumuladas una suma equivalente, no al doble jornal, como ha dicho el Tribunal Supremo porque entonces no había otro tipo regulador, sino "al jornal de tres braceros" en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Y lo propio habrá de entenderse en el caso de que, careciendo de bienes y rentas el cónyuge que litigue, ingresen en la sociedad conyugal por los otros conceptos indicados las equivalentes al jornal de tres braceros. La ley, para aumentar este tipo, ha tenido en consideración que no es equitativo reducir á una situación precaria á la familia del litigante que vive con el producto de los bienes de su consorte ó de sus hijos; pero si las rentas, pensiones ó sueldos fuesen propios del cónyuge que litigue, cesa la razón de la ley, y deberá seguirse en tal caso la regla general del art. 15, esto es, será declarado pobre si no exceden del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga el litigante su residencia habitual, y no en la que resida su familia, como se determina en el art. 18, por si se diera el caso de que vivan separados.

El último caso de excepción es el que se determina en el artículo 19, igual al 186 de la antigua ley. Realmente es una aclaración racional y justa, á fin de que no pueda dudarse que cuando litigaren unidos varios individuos que, sin tener entre sí la relación ó dependencia que antes hemos explicado, tengan derecho cada uno de por sí ó individualmente á ser defendidos por pobres, los tribunales deben concederles este beneficio, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos ellos excedan de los tipos antes señalados. En tales casos, no sería justo acumular ó sumar los salarios, sueldos, rentas y demás utilidades de los litigantes, como si constituyesen una sola familia, para determinar si era ó no procedente otorgarles á todos reunidos el beneficio de la pobreza; sino que esta declaración ha de hacerse respecto de cada litigante en particular, tomando en consideración las utilidades ó medios de subsistencia con que cuente el que solicite la defensa gratuita. Lo propio se entenderá cuando el padre y los hijos emancipados litigaren unidos, sosteniendo en un pleito unas mismas pretensiones, pues este no es el caso del art. 18, que hemos explicado anteriormente. Si los litigantes, que constituyan familias diferentes, vivieren tan solo de las rentas de bienes poseídos en común, no servirá de tipo el total de la renta, sino la parte que á cada uno corresponda: así se deduce del precepto legal y de la declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Marzo de 1865.

La ley obliga á litigar unidos á los que en cualquier juicio sostengan una misma causa, como puede verse en los artículos 531, 1244 y otros. Si todos fueren pobres, de suerte que individualmente tengan derecho á la defensa gratuita, el artículo 18 ordena, como hemos visto, que se les conceda este beneficio, y en tal caso ninguna dificultad puede ofrecer el que hagan unidos su defensa en concep-

mularse los ingresos ni apreciarse en común los signos exteriores para obtener en conjunto una suma ó demostración de riqueza, que no existe por separado;" y en tales casos la mujer pobre tiene derecho á que el marido rico le abone litis-expensas; y si ambos son pobres, á que se le otorgue este beneficio.

Y en cuanto á los hijos constituidos bajo la patria potestad, en sentencia de 16 de Febrero de 1876, se consignó la doctrina de que, si el padre es rico, no tiene derecho el hijo á ser declarado pobre para litigar con un tercero, en razón á que, "si bien el derecho de ser defendido como pobre es personal, este principio no excluye la necesidad de tener en cuenta las circunstancias que concurren en casos especiales, como cuando se trata de personas, cuyos derechos son inseparables de los de otros, como por ejemplo las mujeres casadas y las personas que están en potestad paterna ó materna, y otras;" y estando el hijo bajo la potestad del padre, además de hallarse éste obligado á cumplir los deberes que le imponen la naturaleza y las leyes, el derecho que ejercita el hijo puede refluir en beneficio del padre, aumentando el peculio cuyo usufructo le corresponde.

to de pobres, bajo la representación del procurador y dirección del letrado que se les nombrarán de oficio, si no los eligen de común acuerdo. Pero puede suceder que unos sean pobres y otros ricos, caso no previsto en la ley de Enjuiciamiento, sin duda por no ser de su competencia el resolverlo. Para este caso está prevenido por el art. 31 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, reproducido con ligeras modificaciones en la orden del Regente del Reino de 31 de Diciembre de 1869, que "cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición." Esta misma regla habrá de seguirse para aplicar en tales casos los demás beneficios de la defensa por pobre: el litigante que goce de este beneficio estará dispensado de pagar la parte de costas que le correspondan, de las causadas en común con el rico, del cual sólo podrán exigirse las que sean de su cuenta.

Artículo 20.

El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisición haya sido por título de herencia.

Por este artículo, sin concordante en la ley anterior, se eleva á precepto legal lo que era de jurisprudencia. Por razones de conveniencia y de justicia, que no creemos necesario exponer porque las conocerán nuestros lectores, había dicho el Tribunal Supremo en repetidos casos, que es individual y personalísimo el beneficio de la defensa por pobre, y sólo puede concederse para litigar sobre derechos propios (1). Aplicando este principio había declarado también, que no se extendía dicho beneficio á las sociedades mercantiles ó industriales, ni á sus gerentes ó directores, ni á los síndicos de los concursos, ni á los albaceas ó testamentarios, á no ser justificando que la herencia por éstos representada, ó que todos y cada uno de los acreedores representados por los síndicos, ó de los individuos que formen la colectividad ó compañía y sean responsables de sus operaciones, se hallan en las condiciones que la ley exige para obtener individualmente la defensa gratuita (2).

En cuanto á la cesión de derechos litigiosos, como este caso se presta á abusos más que otro alguno, pues por regla general se hacen tales cesiones á favor de personas pobres para que litiguen como tales, en fraude de los derechos de la Hacienda y de los auxiliares de los tribunales, ha sido constante la jurisprudencia del Supremo declarando que no puede otorgarse la defensa gratuita al cesionario pobre, si no justifica á la vez que también reunía el cedente las condiciones exigidas por la ley para obtener dicho beneficio (3).

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1860, 30 de Setiembre de 1864, 10 de Enero de 1874, 26 de Febrero de 1875, y otras.

(2) Sentencias de 22 de Diciembre de 1860, 10 de Enero y 14 de Marzo de 1874, 15 de Abril de 1879, 3 y 18 de Junio de 1880.

(3) Sentencias de 30 de Abril de 1873, 14 de Diciembre de 1874, 26 de Febrero y 21 de Abril de 1875, 9 de Octubre de 1877 y otras.—Hallándose un pleito en segunda instancia, una de las partes, que era rica, cedió sus derechos á un pobre, el cual, acompañando la escritura de cesión, se mostró parte en el pleito, solicitando á la vez se le recibiera información de pobreza: la Audiencia de Madrid le tuvo por parte, declarando no haber lugar á recibir la información, en

Toda esta jurisprudencia queda sancionada por el artículo que estamos comentando. Según él, y partiendo del principio de que debe ser personalísimo el beneficio de la defensa por pobre, sólo podrá concederse este beneficio para litigar derechos propios, y el cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio; de suerte que, para utilizarlo el cesionario pobre, tiene que justificar que también era pobre el cedente. Y nótese que la ley no se limita á la cesión, sino que hace extensivo su precepto á la adquisición por compra, donación, renuncia ó cualquier otro título traslativo del dominio de los derechos litigiosos, con una sola excepción; la del universal de herencia, porque excluye la presunción de fraude ó dolo que llevan en sí los otros títulos. La excepción confirma la regla general, y es indudable por tanto que las palabras "cesionario" y "cedente," empleadas por la ley, han de entenderse en el sentido lato que acabamos de indicar, aplicándose á todo el que adquiera de otro por cualquier título que no sea el de herencia los derechos litigiosos.

Artículo 21.

La declaración de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Dos declaraciones importantes contiene este artículo: en su primera parte se determina el juez ó tribunal competente para conocer de la declaración de pobreza, y en la segunda se fija la naturaleza de esta solicitud, ordenando que se considere como un incidente del asunto principal. La ley de 1855 no hizo expresamente esta segunda declaración, aunque se deducía de sus disposiciones, y así lo entendieron los tribunales; pero importaba hacerla por las consecuencias que de ella se deducen, y para evitar las dudas á que se prestaba el artículo 187 de dicha ley, con el que concuerda el que estamos comentando, si bien modificada su redacción con el objeto indicado.

Sentado el principio de que la declaración de pobreza ha de ser considerada como un incidente del asunto principal, no podía ménos de establecerse como consecuencia del mismo, que será juez competente para conocer de ella el que lo sea para el pleito ó asunto principal en que haya de utilizarse, ó el juez ó tribunal que esté conociendo del mismo al tiempo de entablar esa pretensión. Así lo ordena este artículo, usando el adverbio "siempre" para indicar que su precepto es absoluto, y ha de aplicarse en todo caso, sin excepción de ninguna clase, expresando además, para comprender los dos casos que pueden ocurrir, que se solicitará "en el juzgado ó tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio."

En efecto, puede ocurrir que se solicite la declaración de pobreza para promover un pleito ú otro negocio judicial, ó para continuarlo con este beneficio después de entablado. En el primer caso, que sólo comprende al demandante, debe solicitarse ante el juez de primera instancia "que sea competente" para conocer del pleito principal; y al hacerlo, además de contener la demanda de pobreza los

razón á que el cedente no se había defendido por pobre; y el Tribunal Supremo, por sentencia de 30 de Setiembre de 1864, declaró no haber lugar al recurso de casación que se interpuso contra dicha providencia, fundándose en que por ella se había resuelto una cuestión de derecho, que debía ventilarse y decidirse previamente para evitar diligencias evidentemente inútiles, pues el cesionario no puede gozar de ese beneficio si no corresponde también al cedente.—Y por otra sentencia de 3 de Febrero de 1876, se declaró que la renuncia y repudiación de una herencia hecha por cinco hermanos ricos debía considerarse como cesión de sus derechos á favor de otro hermano pobre que la aceptó, el cual por tanto no tenía derecho á los beneficios de la pobreza para litigar sobre la herencia, porque no lo tenían los renunciantes.

requisitos del art. 23, es indispensable expresar en ella con toda claridad la acción principal que se intenta deducir, ó entablarla en forma pidiendo por otrosí la declaración de pobreza, á fin de que pueda apreciarse si es ó no competente el juez de quien se solicita dicha declaración, sin que baste la expresión vaga de tener que ejercitar ciertas acciones, ó las que puedan convenirle, como tiene declarado el Tribunal Supremo, decidiendo competencias, por sentencias de 11 de Setiembre y 3 de Octubre de 1866. También tiene declarado en otra de 5 de Marzo de 1863, que el incidente de pobreza, instruido y resuelto en un juzgado, no puede fijar la competencia del mismo juzgado para conocer de la demanda principal en razón á que aquel ha de subordinarse á ésta, y no al contrario.

En el segundo caso, ó sea cuando se pida la declaración de pobreza después de incoado, al pleito para continuarlo con este beneficio, están comprendidos tanto el demandante como el demandado. En estos casos, debe solicitarse dicha declaración en el juzgado ó tribunal que esté conociendo del negocio, cualquiera que sea su grado ó categoría. Si los autos se hallan en la Audiencia en virtud de apelación, se pedirá ante la sala en que radiquen, la cual conocerá del incidente en primera instancia, con el recurso de súplica para ante la misma Sala, conforme á lo prevenido en el art. 759; y lo propio si se hallaren en el Tribunal Supremo por recurso de casación.

Para determinar el juez ó tribunal de quien deba solicitarse la declaración de pobre, téngase presente, que según el artículo 389, queda en suspenso la jurisdicción del juez para conocer de los autos principales y de sus incidencias, sin otras excepciones que las establecidas en el 390, desde el momento en que admite una apelación en ambos efectos. De consiguiente, dictada esta providencia, ya no se puede promover en el juzgado el incidente de pobreza, aunque se presente la solicitud ántes de remitir los autos al tribunal superior, ante el cual deberá acudir con dicha pretensión; y ante el Tribunal Supremo después que la Audiencia haya admitido el recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó haya mandado dar la certificación para interponerlo por infracción de ley.

Artículo 22.

Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exacción de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito.

Artículo 23.

Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, después de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal, por conformidad de ambas partes.

El primero de estos dos artículos es igual al 188 de la ley de 1855, y el segundo, aunque concuerda con el 189 y el 190 de la misma, introduce en ellos modificaciones importantes, dirigidas á poner su precepto en armonía, con la naturaleza de estos incidentes, y á comprender todos los casos que pueden ocurrir, salvando algunas dudas que se ofrecían en la práctica.

Cuando se solicite la declaración de pobreza con el objeto de promover un pleito ó de entablar cualquiera demanda con ese beneficio, ya se pida como incidente previo sin formular la demanda principal, ya por medio de otrosí en la misma demanda, ha de expresarse, para dar curso á esta, á que recaiga sentencia firme en el incidente de pobreza. De este modo se entra en el pleito conociendo la condición del demandante, y se evita el abuso de que, procurando éste dilaciones en el incidente de pobreza, para que dure tanto como el pleito principal, moleste injustamente al litigante contrario al amparo de aquel beneficio, al que quizás no tenga derecho. Es árbitro el actor de presentar su demanda cuando lo crea conveniente, y si para ello necesita la declaración de pobreza, suya será la culpa si no la hubiere solicitado con la anticipación oportuna.

Podría suceder en algún caso que de la dilación se siguieran perjuicios al demandante, y previéndolo la ley ordena en el mismo art. 22, que se practiquen sin exacción de derechos, ó sea con los beneficios de la pobreza, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito hasta que recaiga sentencia firme en el incidente de pobreza. Así, por ejemplo, si está próxima á prescribir la acción, podrá el demandante presentar la demanda pidiendo se emplace sin dilación al demandado para que se interrumpa el término de la prescripción, y hecho esto se sustanciará el incidente de pobreza, que en tal caso se habrá solicitado por un otrosí; y lo propio se practicará cuando, á la vez que la declaración de pobre, pida el demandante que se practique previamente alguna de las diligencias expresadas en el art. 502, ó un embargo preventivo, ó la intervención judicial de la cosa litigiosa que permite el 1419, ó cualquiera otra actuación de cuyo aplazamiento puedan seguirse "perjuicios irreparables," á juicio del juez, á cuyo prudente arbitrio deja la ley la calificación de la urgencia, fuera de los casos determinados por la misma. En todo caso han de limitarse las actuaciones á las diligencias que el juez estime comprendidas en el precepto estricto de la ley, sin permitir ninguna otra, y suspendiendo el curso del pleito hasta que recaiga sentencia firme en el incidente de pobreza.

Fuera del caso que acabamos de explicar, limitado al demandante, siempre que éste ó el demandado soliciten la declaración de pobreza después de entablado el pleito, no puede suspenderse el curso del mismo sino por conformidad de ambas partes, á cuyo fin ha de sustanciarse el incidente en pieza separada, que se formará á costa del que pida dicha declaración. Al ordenarlo así el art. 23, ha modificado esencialmente lo que disponía el 189 de la ley anterior, el cual dejaba al arbitrio del demandante la continuación ó suspensión del curso del pleito y por consiguiente la formación de la pieza separada, haciendo desigual la condición de los litigantes, con perjuicio del demandado cuando tenía interés en que se terminara pronto el pleito, como sucede en muchos casos. Ahora ya no pueden cometerse los abusos á que ese sistema se prestaba: ambos litigantes están sujetos á una regla fija, sin que dependa de los cálculos ó de la mala fé de uno de ellos la suspensión del curso del pleito principal, cualquiera que sea el estado en que se halle después de entablada la contienda.

Para dar cumplimiento á dicha disposición, el que solicite la defensa por pobre después de contestada ó al contestar la demanda, podrá expresar si desea la suspensión ó continuación del curso del pleito principal. Si opta por la continuación ó no dice nada, el juez se limitará á mandar que se forme la pieza separada, y hecho dará á aquel y á esta el curso correspondiente; y si pide la suspensión, se hará saber al litigante contrario que manifieste si está ó no conforme con ella, sin perjuicio de formar la pieza separada, en la que en todo caso ha de sustanciarse la pobreza conforme á los artículos 23 y 746, por ser de los incidentes que no oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal. Téngase presente que esta no puede suspenderse sino por conformidad expresa de ambas partes, sin que su silencio pueda interpretarse por conformidad tácita. Para la formación de la pieza separada se tendrá presente lo que disponen los artículos 747 y 748, que son aplicables á este caso.

Artículo 24.

Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda, si la pide después, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza después de haber entablado el pleito.

Artículo 25.

El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Artículo 26.

La regla fijada en el artículo anterior será aplicable así mismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casación.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citación para sentencia en la segunda instancia.

Los pleitos siempre dan ocasión á gastos y disgustos, que suelen agravarse cuando es pobre la parte contraria, y cuya circunstancia inclina á veces á una transacción, á la que en otro caso no se prestaría el que confía en la justicia de su causa: justo es, por tanto, que al entrar en el debate sepa cada litigante la condición de su contrario, y que esta no se altere durante el pleito sino por causas justificadas. A este principio de equidad y de justicia responden varias disposiciones de la nueva ley sobre la defensa por pobre, y en especial las de los tres artículos que vamos á comentar.

La ley de 1855, por sus artículos 191 y 192, negaba el beneficio de la defensa gratuita en la segunda instancia y en el recurso de casación al litigante que no se hubiere defendido por pobre en la instancia anterior, á no ser que justificase cumplidamente que con posterioridad á la misma había venido á ese estado; pero permitía solicitar dicho beneficio sin restricciones en cualquier estado del pleito durante la primera instancia. Era notoria la inconsecuencia, y además excesivamente duro y restrictivo el precepto legal, hasta el punto de que habría sido imposible en la mayor parte de los casos obtener la defensa gratuita en la segunda instancia, si los tribunales, ateniéndose al espíritu más bien que á la letra de dichos artículos, no lo hubiesen interpretado en sentido lato, otorgando dicho beneficio, no sólo al que con posterioridad, sino también al que durante el curso de la instancia anterior había tenido la desgracia de quedar reducido al estado de pobreza. En la nueva ley se han salvado estas inconveniencias.

Según el artículo 24, el demandante que haya entablado el pleito como rico, no puede ya obtener durante la primera instancia la declaración de pobreza si no justifica cumplidamente que ha venido á ser pobre después de haber presentado su demanda. No se ha comprendido en esta disposición al demandado, sin duda en consideración á que no va al pleito por su propia voluntad, y tiene que comparecer en un término preciso y perentorio, en el que quizá no haya podido reunir las pruebas de su pobreza, y por otras consideraciones que exigen no se

le imponga tal limitación; pero realmente la tiene, puesto que, si no pide la defensa gratuita durante la primera instancia, para obtenerla en la segunda ó en el recurso de casación, tiene que someterse á las condiciones que imponen á todo litigante los artículos 25 y 26.

Para la aplicación práctica de estos artículos téngase presente que no podrá prosperar la demanda de pobreza cuando se presente ante la Audiencia ó Tribunal Supremo, si el interesado no alega y ofrece justificar los dos requisitos que exige la ley, á saber: 1.º que se halla comprendido en alguno de los casos del art. 15; y 2.º que ha venido á tal estado por hechos ocurridos con posterioridad á la instancia anterior, ó "en el curso de la misma." Además de estos requisitos deberá contener la demanda los expresados en el art. 28, y conforme á lo prevenido en el 29 no se podrá darle curso si careciere de ellos. Admitida á la demanda de pobreza y sustanciado el incidente, si resultare de las pruebas que no ha variado durante el pleito la situación económica del que solicita dicho beneficio, ó que cuenta con los mismos recursos y medios para vivir que ántes de entablarlo, no podrá otorgársele, aunque realmente sea pobre: cúlpese á sí mismo el que renunció voluntariamente á la defensa gratuita, no solicitándola ántes de entablar el pleito si era el actor, ó en el curso de primera instancia si fuere el demandado.

Eran frecuentes los casos en que el litigante, que había perdido el pleito en la segunda instancia, promovía ante la Audiencia el incidente de pobreza después de notificarle la sentencia definitiva, con el fin manifiesto, que se realizaba aunque después se le denegara dicho beneficio, de eximirse de los gastos del recurso de casación, y especialmente del depósito de las mil pesetas cuando era indispensable para la admisión del recurso. A corregir este abuso, que se convertía en una defraudación de los intereses de la Hacienda, de los curiales y del litigante contrario, se dirige el párrafo 2.º del art. 26, adicionado al 192 de la ley antigua, por el cual se previene que no estará dispensado del depósito para el recurso de casación el litigante que no hubiere solicitado la defensa por pobre ántes de la citación para sentencia en la segunda instancia.

Artículo 27.

A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio abogado y procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán abogado y procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Ya se indicó al final del comentario al art. 14, que no sólo han de gozar de la defensa gratuita los que sean declarados pobres por sentencia firme, como en él se ordena, sino también los que soliciten la declaración de pobreza y desde el escrito en que la pidan, según se previene en el que estamos comentando, y se venía practicando conforme á lo que disponían aunque incidentalmente los artículos 188 y 189 de la ley anterior. Pero nótese que para obtener dicho beneficio, exige la ley que se "solicite en forma" la declaración de pobreza, cuya forma no puede ser otra que la que se determina en el art. 28, y en su caso en los artículos 24, 25 y 26, como se ha dicho en el comentario anterior. Y la consecuencia legítima de ese precepto legal es que, si no se solicita en forma, no debe darse curso á la demanda, como expresamente lo ordena el 29, previniéndose á la parte que pida en forma y condenándola á que reintegre el papel y pague los derechos.

El art. 4.º, núm. 6.º, autoriza á los interesados para comparecer por sí mismos en los incidentes de pobreza, sin necesidad de valerse de procurador, pero el art. 10 no los exceptúa de la dirección de letrado, á no ser que estuviese exceptuado el asunto principal. En el artículo que estamos comentando está la explicación de ese precepto: exigiendo, como exige la ley, que se "solicite en forma" la pobreza para dar curso á la demanda con este beneficio, justo es que se

habilite de letrado al que lo pida para deducir en forma su solicitud. Por esto se ordena que se nombre abogado y también procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza, en cuyo caso deberá limitarse la petición del interesado á este solo extremo, extendiendo el escrito en papel de pobres. Presentada en forma la demanda, será defendido desde luego el interesado como pobre, tanto en el asunto principal como en el incidente; y sólo en el caso de que lo pida, se le nombrará abogado de pobres para su defensa en ambos asuntos, y procurador si no quiere intervenir por sí mismo en el incidente de pobreza: todo sin perjuicio de lo que ordena el art. 40 y de lo que se resuelva en definitiva, quedando obligado al reintegro del papel y pago de honorarios y derechos, si le fuesen denegados los beneficios de la defensa gratuita.

Artículo 28.

Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1º El pueblo de la naturaleza del demandado (*léase demandante*), el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2º Su estado, edad, profesión ú oficio y medios de subsistencia.

3º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4º La casa ó cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número, y del alquiler que paguen.

5º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, y la renta que produzcan.

6º Y acompañará una certificación, expedida por la Autoridad ó funcionario competente, de no pagar contribución de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificación, en su caso, para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales, y en qué concepto.

Artículo 29.

No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6º de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Estos dos artículos, adicionados en la nueva ley, tienen por objeto llevar á los autos los datos necesarios á fin de poder apreciar con acierto si reúne los requisitos legales para ser declarado pobre el que solicita este beneficio. Se previene en primer lugar, que se formule la demanda de pobreza del modo prevenido en el art. 524 para las ordinarias, esto es, exponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, y fijando con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda, que conforme á

lo prevenido en el art. 30, será aquella contra quien litigue ó se proponga litigar el que pida la pobreza, y el ministerio fiscal en representación del Estado. Así se practicaba generalmente, aunque no lo prevenía expresamente la ley de 1855, aplicando á este caso lo que se hallaba establecido para toda clase de demandas. Esa misma fórmula habrá de emplearse, aunque se pida la pobreza por otrosí en el escrito de demanda, ó en cualquiera otro durante el curso del pleito.

Pero no basta exponer en párrafos numerados, como hasta ahora se ha practicado, los hechos que conducen á demostrar la condición de pobre del litigante, por ejemplo, que solo vive de un jornal ó salario eventual, que su sueldo, rentas ó utilidades no exceden del doble jornal de un bracero, ó que se halla en cualquiera de los otros casos del artículo 15. Exige, además, el 28, que se expresen también todas las circunstancias personales del que solicite la declaración de pobreza, determinadas en los cinco primeros números del mismo artículo, y que se presenten los documentos indicados en el sexto; datos que conducirán á averiguar el estado de fortuna ó los medios de subsistencia con que cuente el interesado, tanto por sí mismo, como por lo que perciba de los bienes de su consorte y de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, á fin de poder aplicar con rectitud en su caso las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18. Y servirán asimismo al litigante contrario y al ministerio fiscal para hacer las indagaciones convenientes á fin de oponerse, ó no, á la demanda de pobreza.

Por regla general, el que pida la declaración de pobreza se limitaba á probar con testigos los hechos en que la fundaba, y el promotor fiscal ó el litigante contrario tenían que pedir se reclamase de la administración económica la certificación oportuna sobre si pagaba ó no alguna contribución y que concepto, y á veces otra del Registro de la propiedad relativa á los bienes y derechos reales que estuviesen inscritos á favor de aquél. La ley impone ahora esa obligación al demandante, porque á él le incumbe la prueba, ordenando que acompañe á su demanda la certificación de la administración económica, ó de la autoridad ó funcionario que deba darla, para acreditar que no paga contribución por ningún concepto, ó la que pague, tanto en el año económico corriente como en el anterior; y si resultare que fué contribuyente en cualquiera de dichos años, deberá acompañar también el recibo del último trimestre que hubiere satisfecho.

Al exigir la ley que dicha certificación se refiera á los dos años ántes indicados, no puede ser con el propósito de que se deniegue la defensa gratuita al que en cualquiera de ellos hubiere pagado una cuota de contribución superior á la fijada en el núm. 4.º del art. 15, si se trata de la industrial, ó que revele haber poseído bienes que produzcan una renta superior al doble jornal de un bracero; esto sería injusto si por causas legítimas hubiera tenido el interesado que abandonar su industria ó enajenar sus bienes. Pero podrá suceder, y no son raros los casos, que lo hubiese hecho con dolo á fin de aparecer como pobre sin serlo realmente: en tal caso, la certificación podrá servir de antecedente para impugnar la pobreza y considerar al interesado comprendido en el art. 17, si el juez, apreciando las demás pruebas suministradas por las partes, estimase que de los signos exteriores se infiere que tiene medios superiores al jornal doble de un bracero, y que no procede por tanto concederle los beneficios de la pobreza.

La otra certificación para acreditar si el interesado se halla ó no inscrito en las listas electorales, y en qué concepto, servirá también para probar su posición social, pues para que un individuo sea incluido en el censo electoral como elector ó elegible, se exigen por la legislación actual ciertas condiciones, de las que puede deducirse si tiene ó no bienes. Si el litigante se halla inscrito como contribuyente por una cuota que exceda á la fijada por la ley para ser declarado pobre, no podrá otorgársele este beneficio á no ser que justifique cumplidamente ser inexacto lo que resulta del censo electoral, cuyo hecho podría dar lugar á responsabilidades de otro orden. Dice la ley que esta certificación se acompañará "en su caso," dando con ello á entender que no debe exigirse cuando se trate de una mujer, un menor ó una corporación, que carecen de derecho electoral.

Después de determinar la ley en el art. 28 los requisitos para las demandas de pobreza, ordena en el 29 que no se dará curso á la que no contenga dichos requisitos, con la sola excepción de los expresados en el núm. 6.º, que son las certificaciones relativas á la contribución y al censo electoral. Si el interesado alegare que no las acompaña por no haber podido adquirirlas, está obligado el juez

á reclamarlas de oficio, pero sin dar curso á la demanda de pobreza hasta que las reciba y se unan á los autos. De esa obligación se deduce que tienen también la de dirigir de oficio los recuerdos necesarios para que se libren estos documentos, en los casos de dilación. En cumplimiento, pues, de dichas disposiciones, cuando en la demanda de pobreza no exprese el demandante todas las circunstancias que con relación á su persona se determinan en los números 1.º al 5.º del art. 28, ó no la formulare numerando los hechos y los fundamentos de derecho, no podrá recaer otra providencia que la de "pidiendo en forma se proveerá," puesto que el artículo 29 previene en términos imperativos que no se dé curso á tales demandas; y mientras no la presente debidamente formulada, no se le concederán los beneficios del art. 27, según hemos dicho en su comentario.

No debemos concluir el presente sin llamar la atención sobre la errata de imprenta que contiene el núm. 1.º del art. 28, que ya hemos salvado en su texto: donde dice "demandado," debe decir "demandante;" así resulta del original manuscrito que hemos consultado para mayor seguridad. Es tan notoria esa errata, que basta el sentido común para comprenderla: determina el artículo los requisitos que ha de contener la demanda de pobreza, y exige que el que la presente exprese en ella el pueblo de su naturaleza, el de su domicilio en los cinco años anteriores, su estado, edad, profesión ú oficio y "medios de subsistencia," en su caso el pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan, la casa ó cuarto que habite y "el alquiler que pague, y los bienes de su consorte ó de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, y la renta que produzcan," acompañando además las dos certificaciones, y recibos de la contribución, expresados en el núm. 6.º Sería absurdo suponer que la ley había querido obligar al "demandante" á suministrar estos datos y noticias con relación á la persona del "demandado," prohibiendo dar curso á la demanda que no los contenga. Aparte de la imposibilidad material de adquirirlos en la mayor parte de los casos, de seguro absoluta cuando sean muchos los demandados y siempre siempre embarazosa, ¿á qué conduciría? A nada absolutamente, como no fuese para hacer imposible ó dificultar toda demanda de pobreza, lo cual sería una iniquidad. ¡Y sin embargo, ha habido algún juez que se ha negado á dar curso á una demanda de pobreza porque no contenía la expresión de los datos antedichos con relación á la persona del demandado! ¡Parece inverosímil! "El saber de las leyes, como dice la ley 13, tít. 1.º de la Partida 1.ª, non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, más el verdadero entendimiento de ellas." Por lo mismo que es tan patente la errata, ha pasado desapercibida en las dos ediciones oficiales de la ley y en la de la "Gaceta," sin haberla salvado en la "fó de erratas;" pero la salvarán los tribunales con su recto criterio, sin incurrir en el absurdo á que conduce, y en cumplimiento del sabio aforismo de la ley de Partida.

Artículo 30.

Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios y del Ministerio fiscal en representación del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda ántes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

La ley de 1855 se limitó á decir (artículos 187, 194 y 195) que la justificación de pobre se haría precisamente con citación de la persona con quien se haya de litigar, á la cual se daría traslado de la pretensión, sustanciándola por los trámites establecidos para los incidentes. Estas disposiciones dieron lugar á la duda de si debería ser oído el ministerio fiscal, á quien no se mencionaba en

ellas; duda que fué resuelta por Real órden de 3 de Febrero de 1858, declarando que en las justificaciones de pobreza debía continuarse dando audiencia á los promotores fiscales en primera instancia y á los fiscales de S. M. en la segunda, según se hallaba prevenido en el art. 41 de la instrucción de 1.º de Octubre de 1851 y demás disposiciones entonces vigentes sobre papel sellado, las cuales no estaban derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En esta declaración y en que la instrucción antedicha prevenía que fuesen citados también los administradores de Hacienda pública, se fundó el Tribunal Supremo para dictar su sentencia de 18 de Marzo de 1862, casando la que había pronunciado la Audiencia de Búrgos en un incidente de pobreza por haberse omitido dicha citación. Pero después se publicó el Real decreto de 12 de Agosto de 1861, hoy vigente, reformando la legislación sobre papel sellado, y por el art. 57 de la instrucción de 10 de Noviembre del mismo año para llevarlo á efecto, se encomendó solamente al ministerio fiscal la representación de la Hacienda en las informaciones ó juicios de pobreza, cesando por consiguiente la citación é intervención de dichos administradores. Hoy la representación de la Hacienda pública, tanto en estos como en todos los demás negocios en que la misma tenga interés, corresponde al ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, conforme al art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869, declarando ley del Reino por la de 10 de Enero de 1877.

Aceptando estos antecedentes, el artículo que estamos comentando ha fijado con claridad la tramitación que ha de darse á las demandas de pobreza, ordenando que se sustancien y decidan por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios y del ministerio fiscal en representación del Estado. Se rigen, pues, por las disposiciones del tít. 3.º del libro 2.º, y por tanto, presentada la demanda con tantas copias de la misma y de los documentos cuantas sean las otras partes litigantes incluso el ministerio fiscal, y formada en su caso la pieza separada conforme á lo prevenido en los artículos 23 y 747, se dará traslado por seis días para cada una de las partes, sin entregarles los autos (artículos 519 y 520), y se sustanciará el incidente por los trámites establecidos en los arts. 749 y siguientes. Si se hubiere promovido ante el juez de primera instancia, su sentencia será apelable en ambos efectos; y si ante la Audiencia ó el Tribunal Supremo, será la sentencia suplicable para ante la misma Sala (artículos 758 y 759).

Ordena además el art. 30, que cuando se deduzca la demanda de pobreza ántes de entablarse el pleito principal, ó sea en el caso del art. 22, se emplazará á los que deban contestarla, que son, como se ha dicho, los que deban ser demandados en dicho pleito y el ministerio fiscal, para que dentro de nueve días comparezcan con aquel objeto, lo cual deberá entenderse respecto de aquellos, pues el segundo está presente por razón de su cargo; y por esto se añade, que si no comparece el litigante contrario, se sustancie sólo con el ministerio fiscal. La ley supone que en tal caso aquél renuncia á su derecho, deduciéndose de su precepto que no han de notificársele en estrado las providencias, como caso comprendido en la excepción final del art. 281; sino que ha de prescindirse por completo del litigante que no comparece después de emplazado, sin perjuicio de tenerle por parte si lo verifica fuera del término, pero sin retroceder en el procedimiento. Y también se deduce que cuando se promueva el incidente de pobreza después de entablado el pleito principal, no procede ni debe hacerse dicho emplazamiento, como por regla general se halla establecido para todos los incidentes, en razón á que ya se llenó esa formalidad para el juicio y todas sus incidencias; en tal caso debe limitarse el juez á dar traslado por seis días luego que esté formada la pieza separada. Si el litigante contrario hubiere sido declarado rebelde en el pleito principal, se le notificarán en estrados la providencia del traslado y las demás que recaigan; y si estando presente ó siendo parte en el juicio no evacua el traslado, se hará lo que previene el art. 521.

Debemos indicar por último, que contra las sentencias que dicten las Audiencias en estos incidentes, tanto en segunda instancia como en el recurso de súplica, procederá el de casación cuando tengan el carácter de definitivas, conforme á lo prevenido en los artículos 403 y 404; y según el 1690, las que recaen sobre un incidente tienen ese carácter cuando ponen término al pleito principal